



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN
Radicado	05001 40 03 028 2020 00209 00
Providencia	Sentencia No. 006
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 31 de octubre de 2022 las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES instaurado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en contra de FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN como titulares del derecho real de dominio

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: “*Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*”.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, demandó FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN como titulares del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio con un área de doscientos mil metros cuadrados (200.000 M2) matrícula inmobiliaria N° 018-29995 de la Oficina de Registro Públicos de Marinilla, cedula catastral 056600001000000130065000000000, predio denominado “la Loba” del sector el Silencio del Municipio de San Luis Antioquia, que se encuentra determinado por los siguientes linderos:

"Por el SUR, con la autopista Medellín-Bogotá, partiendo del paso de la quebrada La Loba, bajo la autopista, punto "V" del plano protocolizado, punto este ubicado 1.100 metros aproximadamente adelante del puente del río Calderas y hacia Bogotá, y siguiendo en 750 metros aproximadamente hasta encontrar la propiedad que es o fue de Conrado Castaño, pasando por el punto "W" y llegando al punto "T" del plano dicho; por el ORIENTE, desde el último punto "T" siguiendo con la propiedad que es o fue de Conrado Castaño, en 120 metros aproximadamente en línea irregular, hasta el punto "T1"; por el NORTE desde el punto "T1", anterior, en 600 metros aproximadamente, con propiedad que es o fue de Iván Montoya y línea irregular hasta la quebrada La Loba, punto "Q", en una longitud de 180 metros aproximadamente aguas abajo hasta su paso la autopista Medellín-Bogotá, punto "V" de partida"

La entidad demandante, indica que considerando las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio y debido al alto crecimiento industrial, se identificó la necesidad de disponer de una nueva infraestructura eléctrica en el STR (Sistema de Transmisión Regional) para la zona de la Magdalena Medio. Adicionalmente para atender la demanda de la energía en la región sureste del Departamento de Antioquia se requería la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kv y sus bahías asociadas en ambos extremos

La demandante describe el proyecto de energía de la siguiente forma:

CUARTO: el Proyecto de Transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 kV en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 kV en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja – Sonsón 110 kV), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110kV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada, y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones, a saber, San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II, y otras futuras como El Molino y San Matías.

QUINTO: el Proyecto de Transmisión descrito anteriormente fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual se autoriza la construcción del mismo, permitiendo a la Empresa iniciar la ejecución de todas las actividades requeridas para la puesta en marcha de la nueva Subestación Calizas, entre ellas la negociación de los predios necesarios para la ejecución de las obras, en la forma que se indica a continuación:

"(...) existe justificación técnica y económica para la construcción de la subestación Calizas 110 kV en dos etapas: i) la primera, con fecha de puesta en operación para agosto de 2018, que contempla la conexión de la nueva subestación Calizas 110 kV mediante la reconfiguración del enlace San Lorenzo – Río Claro 110 kV en San Lorenzo – Calizas 110 kV y Calizas – Río Claro 110 kV, así como el traslado de la subestación La Florida 44/13.2 a Calizas y una nueva línea a 44 kV desde la subestación Calizas hasta Doradal, ii) la segunda, con fecha de puesta en operación para noviembre de 2021, que contempla el segundo circuito Calizas – San Lorenzo 110 kV."

SEXTO: el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:

- **Etapas 1 – Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:** con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seccionará la línea 110 kV San Lorenzo – Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.
- **Etapas 2 – Construcción de la Línea San Lorenzo – Calizas 110 KV:** de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a

110kV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo - Calizas a 110 kV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

Que la presente demanda pretende constitución de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en el predio de la propiedad de FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN como titulares del derecho real de dominio, para la etapa II del proyecto.

Indico la demandante que de acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Negociación y administración Activo Inmobiliario d EPM, el predio de imposición de Servidumbre, los demandados se reconocen como únicos propietarios del inmueble de manera quieta pacífica e ininterrumpida. Que existe un gravamen de servidumbre de acueducto pasiva a favor de Luis Enrique Arias Marín constituida mediante Escritura Pública No. 1938 del 22 de abril de 1986 de la Notaria Cuarta de Medellín, registrada bajo anotación Nro. 3 del 08 de mayo de 1986, la cual puede coexistir con la futura servidumbre de EPM E.S.P. NO se evidencian medidas cautelares sobre el bien inmueble.

Que actualmente, los titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de estudio son los siguientes:

Nombre	Cédula	
VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA	70.692.674	33.3%
FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO	70.695.196	33.3%
LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN	70.288.490	33.3%

Por información del Equipo de Restitución de Tierras, previo análisis de los antecedentes sociales, prediales y jurídicos del predio, se presentaban las siguientes situaciones especiales de interés con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-29995, por la que no pudo adelantarse negociación privada de la servidumbre y se acude a la vía judicial:

- Este predio se encuentra solicitado en restitución de conformidad a información suministrada por la UAEGRTDA oficio con radicado No. DTAON2-201800042 del 12 de enero de 2018, ID 152774 del 17/09/14, actualmente en etapa administrativa. Trámite que no requiere inscripción del trámite en folio de matrícula inmobiliaria.
- La zona de ubicación del mismo se encuentra microfocalizada mediante resolución No. RA 02339 del 12/12/2017 (UT AT 05660 MF007).
- Se evidencia una diferencia de áreas entre lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria (20HTS) y la ficha catastral (19.261 hectáreas), adicionalmente en la ficha predial no se ha realizado el cargue catastral de conformidad al último título de adquisición, Escritura No. 269 del 22/03/2013 Notaria Única de Santuario - Antioquia, donde se evidencia el cambio del porcentaje de derecho de cuota del Señor Fredy Hernán Giraldo Quintero, identificado con C.C. No. 70.695.196

Que para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo —Calizas a 110 kV, EPM requiere que, sobre el predio identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad de los demandados, identificada con las siguientes áreas y linderos:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1154767,91	891884,89
1154603,65	892177,33
1154582,51	892174,15
1154752,08	891872,64
1154958,35	891632,67
1154954,01	891668,38

El área de la servidumbre es de 1.2855 HA; 12.855

Que la franja de servidumbre colinda por el norte con el predio en mayor extensión en propiedad de LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN; por el este con el predio en propiedad de ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA; por el SUR con el predio en mayor extensión en propiedad de LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN y por el oeste con el predio en propiedad de RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ. La franja se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente quebrada con una pendiente que varía entre 25 y 50%

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 07 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a la parte demandada. Igualmente ordenó la inscripción de la demanda, la inspección judicial en el bien objeto de la litis, y la citación a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

La inspección Judicial se realizó el 20 de marzo de 2019 tal como consta en el doc. 01 fl 275 a 279, anotándose en el acta de inspección que no se encontró en el predio ninguna persona que se acreditara como poseedor del mismo, es así que mediante auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Ant., se autorizó la constitución de servidumbre provisional de conducción de energía eléctrica, lo cual comprendía el acceso de maquinaria, materiales e insumos que fueran requeridos por la entidad demandante.

En el documento doc. dig 01 fl 310-311, obra comunicación de la Directora Territorial Antioquia Oriente- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de fecha 22 de julio de julio de 2019 en el que informo que el bien inmueble objeto de la

servidumbre con matrícula 018-29995 si presentaba solicitud de restitución de tierras ID 152774, pero que frente al estado de la solicitud se verificó en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas u Abandonadas forzosamente el día 19 de julio de 2019, se pudo establecer que el D 152774 tiene decisión de fondo de NO inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente



URT-DTAO-02404

Medellín, 22 de julio de 2019

Doctor(a)
JULIANA JARAMILLO MORENO
 JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANLUIS- ANTIOQUIA
 Juzgados Municipales
 Calle 20 N° 18- 49 piso 1
 San Luis -Antioquia

Asunto: URT-DTAON1-201901097

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Al contestar cite este radicado No: DTAON2-201900474
 Fecha: 17 de diciembre de 2019 04:48:36 PM
 Origen: Dirección Territorial Antioquia Oriente Noroccidente Medellín
 Destino: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS- ANTIOQUIA
 DTACN2-201906474

19 DIC 2019



IDS:	152774
RADICADO:	05-660-40-89-001-2019-00038-00
PROCESO:	Constitución de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE ARIAS MARÍN, VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA Y FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO.

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que en el marco de la Ley 1448 de 2011 se le ha conferido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, la misión de conducir a las víctimas de abandono y despojo a través de la gestión integral para la restitución sostenible de tierras y territorios, a la realización de sus derechos y a la construcción de la paz, mediante la presente comunicación comedidamente me permito emitir respuesta al auto 048 mediante el cual se admitió la demanda identificada con el número de radicado 05-660-40-89-001-2019-00038-00 y en donde nos citan para que nos pronunciemos sobre el estado del trámite administrativo de restitución de tierras respecto al predio requerido en la demanda mencionada.

En cuanto a la solicitud de información sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 018-29995 y cédula catastral 6602001000001300065000000000 procedemos a informar lo siguiente:

ITEM	CÓDIGO CATASTRAL	FMI	UBICADA EN ZONA MICRO SI/NO	CON SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SI/NO
1	6602001000001300065000000000	018-29995	SI	SI

Con respecto a la identificación de las solicitudes de restitución de tierras que recaen sobre el predio con cédula catastral Nº 6602001000001300065000000000 y frente al cual podría existir superposición para la constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica (Proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo- Calizas), se aclara que se presenta traslape frente a solicitudes de restitución de tierras, dicha información se pudo determinar luego de consultar la matrícula de interés de EPM informada, además, se realizó consulta en la Oficina Virtual de Catastro de la Gobernación de Antioquia (16/07/2019), con el fin de identificar la cédula catastral asociadas a dichos folios de matrícula y sus correspondientes polígonos cartográficos (corte al 14/06/2019). Una vez identificados los polígonos cartográficos asociados, se verificó la existencia de superposición cartográfica con zonas microfocalizadas y solicitudes de restitución de tierras a partir de los *shapes* del consolidado nacional de zonas microfocalizadas y de solicitudes de restitución de tierras, con corte al 15/07/2019.

Es de advertir que la información que reposa en el expediente correspondiente a las solicitudes identificadas con los IDs 152774, coincide con el folio de matrícula del predio objeto del proceso de servidumbre, sin embargo, frente al estado de la solicitud, se verificó en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente el día 19 de julio de 2019 y se pudo establecer que el ID 152774, tiene decisión de fondo de NO inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Teniendo en cuenta la aplicación de las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, y 81 de la ley 1448 de 2011, también es importante señalar lo siguiente:

- Con posterioridad a la emisión de la presente respuesta pueden radicarse nuevas solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre el predio objeto de su consulta, teniendo en cuenta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.
- La presente respuesta hace alusión exclusivamente a la existencia o no de solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de ninguna manera constituye una certificación acerca de hechos de desplazamiento forzado o despojo de tierras, ocurridos en los predios consultados.

Esperando haber dado respuesta a sus inquietudes.

Atentamente,

ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOZA
 Jueza Promiscua Municipal Antioquia Oriente

Por auto del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Ant., declaró carecer de competencia para conocer de la demanda de servidumbre y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, correspondiéndole al Juzgado 028 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este Juzgado avocó conocimiento de la demanda el 09 de marzo de 2020, con posterioridad y para continuar con el trámite de la demanda se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA ANTIOQUIA, a fin que inscribiera a favor de este Juzgado, la presente demanda de servidumbre, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-29995, y procediera a cancelar la anotación No. 9 del 19 de marzo de 2019, en virtud del traslado del proceso a este Juzgado (JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN), por la falta de competencia declarada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA, precisándole que el número de oficio por medio del cual el mencionado Despacho Judicial comunicó la medida fue el No. 192 del 08 de marzo de 2019, as mismo se ordenó OFICIAR al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA para que realice la conversión a la cuenta de este Despacho, del título judicial consignado por la entidad demandante, dentro del proceso 05660 40 89 001 2019 00038 00, y que fue remitido a este Juzgado por competencia.

La Conversión del título fue realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal De San Luis Antioquia, el 18 de mayo de 2022, por la suma de \$ 108.133.000 (ver doc. dig 25)

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 (Doc. 19 Cdo Ppal) se tuvo notificados por conducta concluyente a los codemandados FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO a partir de la notificación de dicho auto por estados, compartiéndoseles el expediente el día 18 de mayo de 2022 (doc. 20 Cdo Ppal).

Por auto del 16 de junio de 2022 (doc. 26) se tuvo notificado por conducta concluyente al otro codemandado LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN a partir de la notificación de dicho auto por estados.

Por conducto de apoderado judicial a quien se le reconoció personería para actuar en el proceso, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, solicitando particularmente los codemandados VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN, que la entrega del valor del estimativo por indemnización de daños ofrecido por la entidad demandante por valor \$ 108.333.000 fuera entregado al demandado FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO

La Inscripción de la demanda fue registrada debidamente sobre el Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 018-29995 el 29 de septiembre de 2021 (Doc. 30 y 31), pero solo se acreditó la inscripción de la medida ante Despacho y para los fines del

proceso el 19 de septiembre de 2022.

Por auto del 31 de octubre de 2022 se anunció sentencia anticipada por cuanto solo existían pruebas solicitadas y aportadas las documentales, no existiendo otras pruebas por practicar

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho los propietarios del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si setiene en cuenta que la parte demandada se allano a las pretensiones de la demanda sin que se opusiera a la indemnización.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, yacueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y

servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN , transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o

la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*; y como demandados se encuentran legitimados los señores FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN como titulares del derecho real de dominio del inmueble 018-29995, tal como se observa en la anotación No 06 y 08. del folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó

el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No018-29995. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Ant, donde se desprenden los titulares de derechos reales; el inventario de los daños que se causan; el dictamen sobre constitución de servidumbre y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 108.133.000; y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre provisional, la que fue realizada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS ANTIOQUIA y en la cual se identificó el terreno y la zona objeto del gravamen, de modo que se autorizó la ejecución de las obras.

Es de resaltar igualmente que en dicha inspección judicial no se encontraron poseedores o tenedores en el terreno que tuvieran que ser vinculados al presente asunto.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que los propietarios demandados no objetaron dicho valor, dado que por el contrario se allanaron a las pretensiones de la demanda tal como se evidencia en los documentos digitales 22 a 24 del cdno, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado y aceptado el monto del perjuicio determinado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a los propietarios del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo obra a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 108.133.000, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, y el allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda que realizaron los demandados por conducto de su apoderado, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se le entregará el valor de la indemnización al demandado FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, por expresa autorización que realizan en ese sentido los demás codemandados VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN (ver doc. 22 a 24 exp digital) cuya calidad de copropietario se encontró acreditada y fue vinculado debidamente a este proceso.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ELÉCTRICA S.A., servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión San Lorenzo —Calizas a 110 kV, EPM requiere que, sobre el predio identificado anteriormente, se constituya servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad de los demandados, identificada con las siguientes áreas y linderos:

Coordenadas de ubicación	
NORTE	OESTE
1154767,91	891884,89
1154603,65	892177,33
1154582,51	892174,15
1154752,08	891872,64
1154958,35	891632,67
1154954,01	891668,38

El área de la servidumbre es de 1.2855 HA; 12.855

Segundo: AUTORIZAR a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 4. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas 5. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

Todo lo anterior, teniendo presente que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores

o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-29995, de la Oficina de Registros Públicos de Marinilla –Ant.

Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 10 de ese folio inmobiliario.

Expídase por Secretaría el oficio respectivo.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$ 108.133.000**, la cual será entregada al demandado FREDY HERNAN GIRALDO QUINTERO, por expresa autorización que realizan en ese sentido los demás codemandados VICTOR MANUEL SERNA GIRALDO Y LUIS ENRIQUE ARIAS MARIN (ver doc. 22 a 24 exp digital)

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437ecafe5b68277c578547e90461e5e3b840abd90b736a8a703ddcdf591a77**

Documento generado en 08/02/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>